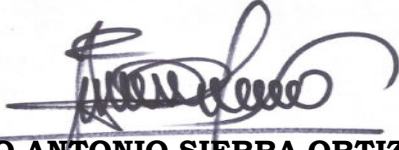




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 29 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO contra MARTHA CECILIA DÍAZ PULIDO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 7 de febrero de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00116-00. A la señora Jueza para lo que en Derecho corresponda.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00116-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LIMITADA - CREDIFUTURO
Demandado: MARTHA CECILIA DÍAZ PULIDO

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO contra MARTHA CECILIA DÍAZ PULIDO.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO solicita que se libre orden de apremio en contra de MARTHA CECILIA DÍAZ PULIDO. Como título ejecutivo, la parte ejecutante allega el pagaré No. N00210006.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, si no fuera porque se observa que el título no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se expondrá a continuación.

Y es que al auscultar el título se avizora que la parte ejecutada giró a favor de la accionante un pagaré por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.677.392) para ser pagado en treinta (30) cuotas, la primera de ellas pagadera el 22 de octubre de 2023; no obstante, en el encabezado del título valor se menciona que la obligación vencía el **22 de marzo de 2023**.

Esta discordancia genera serias discordancias al momento de definir la obligación. Verbigracia, en el acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes de las cinco (5) primeras cuotas de la obligación, pero dichos réditos, tal como se solicitan, aparecen causados en una fecha posterior al 22 de marzo de 2023. Sabido es que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde el momento en que se entrega el dinero y durante el plazo otorgado para pagar la obligación y los de mora, **son aquellos que se causan con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la obligación**.

De tal forma que, como el pagaré menciona que la obligación vencía el 22 de marzo de 2023, no es correcto librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes que se hayan causado en una época posterior a dicha fecha y tal discordancia, aunadamente, hace ininteligible la obligación que el ejecutante pretende extraer del cartular, pues **no hay claridad sobre la forma en que debía pagarse la obligación**, lo que a su vez afecta la exigibilidad de la misma, ya que no es viable precisar si la totalidad de la obligación vencía el 23 de marzo de 2023, como parece indicarse en el encabezado del pagaré, o en las fechas determinadas para cada cuota, como se expresa más abajo en el mismo cartular.

Sobre la claridad y exigibilidad de la obligación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(.) consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligaciones de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor (...).

*La expresividad, como característica adicional, **significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**”¹*

Por otra parte, el canon 422 del Estatuto Procesal determina lo siguiente:

*“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...).*

Por consiguiente, como la obligación no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

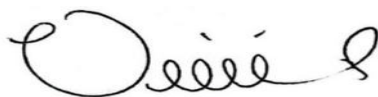
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO contra MARTHA CECILIA DÍAZ PULIDO.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC720 de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO POSSO ANDRADE para actuar en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.